

Resolución N° 12/2012
Reglamentación Art. 7º Ley 8.349 modificada por Ley 10.050

Visto:

La vigencia de la Ley Provincial 10.050 que ha introducido importantes modificaciones a la Ley 8.349, generando la necesidad de realizar la reglamentación de algunas de sus disposiciones.

Considerando:

- I. Que el Art. 4º de la Ley 10.050 modifica los recursos financieros del sistema previsional para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.
- II. Que el acápite b) de la referida norma introduce contribuciones a cargo de terceros, incluyendo en el inciso 1) la contribución por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en los procesos judiciales de concursos y quiebras, incidentes y juicios conexos o vinculados.
- III. Que asimismo se incluye en el inciso 2) de la misma norma, una contribución sobre los honorarios que se regulen en los demás procesos judiciales en que se desempeñen profesionales en ciencias económicas.
- IV. Que por último se incorpora una contribución sobre los honorarios que se abonen a los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba en el ejercicio libre de la profesión.
- V. Que se hace necesario establecer las condiciones de pago en cuanto tiempo, modo y forma en que deben efectuarse en cada uno de los supuestos contemplados por la ley.
- VI. Que este H. Directorio ya ha procedido a poner en conocimiento del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, la necesidad de la inmediata implementación de la reforma normativa aludida, habiendo tenido absoluta receptividad de parte de dicho Órgano.
Asimismo se ha efectuado un convenio con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. a los fines de que se realicen ante sus distintas sucursales el pago de las contribuciones que tienen origen en actividad judicial de los afiliados, posibilitando con ello un ingreso inmediato a la cuenta corriente de la Caja, incluso en el interior provincial, y permitiendo el contralor por parte de los Tribunales actuantes, mediante el comprobante que sólo está facultado a emitir esa Entidad bancaria.
- VII. Que la presente reglamentación debe incluir las pautas para la elaboración de las normativas e instructivos que se deberán proporcionar a los distintos Tribunales, con la finalidad de implementar el pago de las contribuciones creadas por la Ley 10.050, que tienen origen en la actividad jurisdiccional desarrollada por los afiliados.
- VIII. Que se han realizado las consultas técnicas necesarias a los fines de proceder al dictado del presente.
- IX. Que se ha debido considerar la forma de proceder en los casos o procesos que se tramitan en el interior provincial.
- X. Que se dispone que las notificaciones de las regulaciones y/o incumplimientos en el pago de las contribuciones, sean efectuadas al domicilio de la Caja con la finalidad de tener un control estricto de las mismas.

XI. Que se ha considerado el supuesto en que es el Estado Nacional, Provincial, Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados los que inician un proceso de quiebra o concurso, a los fines de adecuarlo a la modalidad con la que litigan esos entes, en relación al pago de tasa de justicia, propiciando similar actuación, es decir diferir hasta la condena en costas el pago de la contribución resultante.

XII. Que se dispone una norma transitoria a los fines de adoptar una modalidad de control y requerimiento directo por parte de la Caja, en los procesos que ya se iniciaron con posterioridad a la vigencia de la Ley 10.050 y que no han efectuado el pago de la contribución correspondiente.

XIII. Que a los fines de potenciar el contralor en el ingreso de las contribuciones previstas en el inc. 3) del acápite b) del Art. 7 de la Ley 8.349 (T.O.), se ha dispuesto que sólo tengan utilidad para incrementar el haber previsional, aquellas contribuciones que han sido ingresadas en forma concomitante con el hecho generador de las mismas, es decir que cuando no se ha cumplido en término, y sin perjuicio de la obligación de hacerlo que se mantiene intacta, no se le permita incrementar el haber de jubilación, para que el afiliado propicie que su comitente le ingrese la contribución en el tiempo legalmente establecido.

XIV. La imposición a las Entidades Públicas, para que exijan la acreditación de la afiliación y el pago de los aportes respectivos, se realizará mediante el certificado que a requerimiento del afiliado emita la Caja.

XV. Las tasas de interés por mora en el pago de aportes y contribuciones, será establecida por el Directorio cuando el pago se deba efectuar en sede administrativa y se aplicarán las tasas judiciales cuando el pago se deba efectuar en esa vía. De este modo el Directorio se reserva el derecho de morigerar las tasas cuando ha habido un incumplimiento involuntario, justificado en alguna imposibilidad cierta del afiliado, permitiendo una mayor flexibilidad, y apartándose de esa determinación cuando se trata de un deudor contumaz que debe ser objeto de una acción judicial.

XVI. Las acciones judiciales que se deban iniciar ante el incumplimiento de pago de aportes y contribuciones, se indica que deberán ser determinadas por el profesional interviniente, según la conveniencia de cada caso, y siempre privilegiando el menor riesgo de costas posible para la Caja.

Por ello,

**El Directorio de la Caja de Previsión Social
para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba**

Resuelve:

Artículo 1º: Las contribuciones previstas en el acápite b) inc. 1) y 2) del Art. 7 de la Ley 8.349, deberán ser depositadas por los obligados al pago, en el Banco de la Provincia de Córdoba, y acreditarlo ante el Tribunal mediante la copia de la boleta de pago respectiva.

Artículo 2º: En el caso de los procesos de concursos y quiebras (inc. 1) primera parte), el pago de la contribución allí prevista será del 1% calculado sobre la base económica empleada para la determinación de la tasa de justicia, y se deberá efectuar en forma conjunta con ésta última, lo que así será solicitado que sea exigido por el Tribunal actuante. En los demás procesos judiciales previstos en el referido inc.1) segunda parte, la contribución estará a cargo de quien resulte condenado al pago de los honorarios y las mismas deberán ser depositadas dentro de los 10 días de quedar firmes las regulaciones practicadas en esos incidentes o procesos conexos o vinculantes.

Artículo 3º: Las contribuciones previstas en el inc. 3) serán abonadas conforme a los medios de pago vigentes al momento del depósito pertinente.

La contribución prevista en el inc. 3) del acápite b) del Art.7º solo incrementará la base de cálculo del haber previsional dispuesto en el art. 30 “ter”, cuando su pago sea efectuado en forma concomitante al hecho generador de la misma.

Artículo 4º: Una vez recibida la notificación de incumplimiento del pago de la contribución, por parte del Tribunal actuante, en el caso de los procesos de concursos y quiebras, la Caja deberá proceder a iniciar sin más trámite el proceso de ejecución que corresponda (ejecución de sentencia o apremio).

Artículo 5º: Constatado el incumplimiento de la contribución prevista en los restantes procesos judiciales, a cargo del obligado al pago de los honorarios, la Caja procederá de igual modo.

Artículo 6º: En las jurisdicciones del Poder Judicial que se encuentran fuera de la ciudad de Córdoba, el pago de las contribuciones se efectuará ante las sucursales del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. correspondiente, conforme al Convenio efectuado con el mismo.

Artículo 7º: Las notificaciones a la Caja por incumplimiento de pago de contribuciones, o por las regulaciones practicadas, se deberán efectuar en su domicilio de Hipólito Irigoyen 490 de la ciudad de Córdoba.

Artículo 8º: Cuando el obligado a efectuar el pago de la Contribución prevista en el Art. 7º, b) 1) de la Ley 8.349, sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal, o entes autárquicos o descentralizados exentos del pago de tasa de justicia, se diferirá el pago de dicha contribución hasta el momento de efectivizarse la condena en costas.

Artículo 9º: Norma Transitoria: En los procesos judiciales de concursos y quiebras iniciados luego de la vigencia de la ley 10.050, que no hubieren efectuado aún el pago de la contribución exigida en dicha norma, se procederá a su requerimiento, excepcionalmente por medio de esta Caja, con las previsiones legales que correspondan.

Artículo 10º: Instituciones y Poderes Públicos: La constancia de afiliación y pago de aportes la emitirá la Caja a solicitud del profesional interviniente.

Artículo 11º: Tasas de Interés: El incumplimiento de las obligaciones de pago de aportes y contribuciones generará, conforme lo indica el Art. 7 de la Ley 8.349 (T.O.2012), la obligación accesoria de pago de intereses, que en el caso de efectuarse el mismo en sede administrativa, se determinarán periódicamente por este Directorio, y en el caso de efectuarse por vía judicial, se aplicarán las tasas establecidas por los Tribunales jurisdiccionales para las obligaciones dinerarias en mora.

Artículo 12º: Juicio de Apremio – Ejecución de Sentencia: La elección de la vía de apremio o de ejecución de sentencia deberá ser determinada por el profesional ejecutante actuando bajo su exclusiva responsabilidad, procurando siempre el menor riesgo y costo para la Caja.

En todos los casos, las sumas obtenidas se imputarán en primer lugar al pago de las contribuciones reclamadas, y una vez saldadas éstas, al pago de honorarios.

Artículo 13º: Instructivo: A los fines de facilitar la tarea de los Tribunales que deberán actuar en la exigencia y comprobación de las contribuciones establecidas en el Art. 7, acápite b) incisos 1) y 2) de la Ley 8.349 (T.O.2012), se confecciona, como Anexo I del presente, el instructivo correspondiente que será remitido a los Tribunales de acuerdo a las directivas que imparta el Tribunal Superior de Justicia a ese efecto, según se ha convenido con éste.

Artículo 14º: Publicación y Notificación: Publíquese la presente resolución y su Anexo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y notifíquese al Poder Ejecutivo provincial, al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por intermedio de su Dirección de Administración, y dese la más amplia difusión por los medios disponibles para su mayor conocimiento.

Córdoba, 02 de Agosto de 2012

ANEXO I – Resolución General 12/2012

INSTRUCTIVO

Objeto: Poner en ejecución las normas de la Ley Provincial N° 10.050/12 en relación a las contribuciones impuestas a la actividad judicial por la labor profesional de profesionales en Ciencias Económicas, a percibir por la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

Normas aplicables: Ley 8.349 con las modificaciones introducidas por Ley N°10.050.

Destinatarios: Tribunales de la Provincia de Córdoba, en todos sus fueros.

1) Procesos de concursos y quiebras

a) En igual oportunidad y en forma conjunta con la verificación del pago de la tasa de justicia, el Tribunal actuante deberá proceder a constatar que se haya ingresado el pago de la contribución prevista en el Art. 7, acápite b) inc. 1) de la Ley 8.349 (T.O.2012), que es equivalente al uno por ciento (1%) de la base económica considerada para la tasa de justicia, en todos los procesos de concursos y quiebras.

b) En caso de constatar la falta de pago, deberá intimar su cumplimiento en la misma forma y plazo establecido para la tasa de justicia.

c) Constatado el incumplimiento, luego del emplazamiento efectuado, deberá poner en conocimiento de la Caja de Previsión para Profesionales en Ciencia Económicas de la Provincia de Córdoba, mediante cédula de notificación judicial remitida al domicilio de calle Hipólito Irigoyen N° 490 de la ciudad de Córdoba.

2) Otros procesos judiciales

a) Al momento de practicar regulación de honorarios a los profesionales en Ciencias Económicas, el Tribunal actuante deberá determinar el monto de la contribución prevista en el Art. 7, acápite b), inc. 1) segunda parte, y 2) de la Ley 8.349 (T.O.2012).

b) Se deberá exigir la notificación de la resolución que practicó la regulación de honorarios, a la Caja de Previsión para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, mediante cédula judicial u otro medio fehaciente de notificación remitida al domicilio de calle Hipólito Irigoyen N° 490 de la ciudad de Córdoba.

3) Comprobantes de pago

Los comprobantes de pago son los emitidos por los cajeros del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., de acuerdo al convenio de servicio de recaudación efectuado con dicha entidad.

4) Notificaciones a la Caja

Las notificaciones a la Caja por incumplimiento de pago de contribuciones, o por las regulaciones practicadas, se deberán efectuar en su domicilio de Hipólito Irigoyen N° 490 de la ciudad de Córdoba.

5) Contribuciones a cargo del Estado

Cuando el obligado a efectuar el pago de la Contribución prevista en el Art. 7°, b) 1) de la Ley 8.349 (T.O.), sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal, o entes autárquicos o descentralizados exentos del pago de tasa de justicia, se diferirá el pago de dicha contribución hasta el momento de efectivizarse la condena en costas.

6) Comunicación de los Tribunales con la Caja

A los fines de evacuar cualquier consulta u aclaración que los Tribunales consideren necesarios para la implementación del nuevo sistema de percepción de contribuciones, por actividad judicial de los afiliados a la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, se deberán contactar con los Señores Carla Cáceres y Marcos Marengo al teléfono 0351-4688368 en el horario de 7:30 hs. a 16:00 hs. y por correo electrónico a cps@cpcecba.org.ar.

TEXTO PERTINENTE DE LA NORMA A APLICAR

Ley 10.050 sancionada el 4 de abril de 2012, promulgada el 3 de mayo de 2012, vigente desde la fecha de promulgación.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- El presente régimen se financiará con: ...

b) Contribuciones a cargo de terceros:

1) Con el uno por ciento (1%) determinado en todos los casos sobre la base que sirve para el cálculo de la tasa de justicia y en forma conjunta con la misma, por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en concursos y en quiebras, y en todos y cada uno de sus incidentes y juicios conexos o vinculados, cualquiera sea el juzgado donde se tramiten, que estará a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del o los afiliados actuantes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firmes las regulaciones practicadas en la cuenta bancaria que la Caja informe, debiendo los tribunales notificar a ésta dichas regulaciones;

2) Con el diez por ciento (10%) sobre los honorarios que se regulen por el desempeño del profesional en ciencias económicas en las actividades detalladas en el Título II de la Ley N° 7626 o la que la modifique o reemplace, con excepción de las incluidas en el acápite 1) anterior, que estarán a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del profesional actuante, ya sea por sentencia firme o por acuerdo de partes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia o el acuerdo de partes en la cuenta bancaria que la Caja informe. Los tribunales están obligados a notificar a la Caja las regulaciones practicadas a los profesionales citados y determinarán en el auto regulatorio la contribución respectiva, importe que no podrá ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interveniente.

Para el cobro de las contribuciones impagadas previstas en este inciso la Caja podrá optar por la ejecución de sentencia o el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ley. En ningún caso se podrá disponer la conclusión ni el archivo de los expedientes judiciales cuando resulte de autos no haber sido abonada la contribución impuesta por esta Ley.

La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Córdoba, 02 de agosto de 2012